Puerto Madryn,  de mayo de 2022.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"M., D. A. V. c/ D. L. H., R. s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 88/22)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 58/20) por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada como N° 20/2022.

**I.** La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, decretó la caducidad de instancia del presente proceso.

La recurrente se agravia pues la *a quo* con su resolución ha aplicado un instituto que constituye una excepción a la regla, en tanto esta última consiste en favorecer y promover la continuidad del proceso.

Afirma que el instituto bajo análisis tiene un componente subjetivo que consiste en el particular interés o desinterés que demuestren los litigantes y, por otro lado, el objetivo que resulta ser el cumplimiento del plazo legal establecido.

Señala que en el caso existe tal interés en continuar con el procedimiento, tal como se advierte en las constancias de autos, al impulsar el traslado de la demanda correspondiente.

Dice que su parte ha manifestado expresamente su voluntad de proseguir con la acción a través de la contestación del traslado conferido del planteo realizado por la contraria.

Sostiene que a partir del invariable reconocimiento de que la caducidad de instancia constituye un modo anormal de finalización del proceso que conspira contra el principio de conservación de aquél, porque la doctrina y jurisprudencia han asumido una postura restrictiva en su aplicación.

Concluye, que en el caso bajo análisis, no caben dudas que las constancias de la causa revelan la voluntad de continuar con la acción, tal como lo ha manifestado expresamente su parte.

**II.** Previamente, es preciso señalar que el art. 318 CPCC dispone que *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia por única vez por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida importando el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prosperare. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal y se sustanciará previa intimación personal o por cédula por única vez a la parte en su domicilio real y al domicilio constituido en caso de no coincidir, para que en el término de cinco (5) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan la actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de instancia. En el supuesto de que la parte intimada activare el proceso ante solicitud de caducidad; y posteriormente a ello transcurra igual plazo sin actividad procesal útil de su parte, a solicitud de la contraria o de oficio se tendrá por decretada la caducidad de instancia"* (to Ley XIII - 24).

De la compulsa de las actuaciones surge que a fs. 58/61 se aduna un primer acuse de caducidad de la instancia planteado por la demandada, del que se corrió traslado a la parte actora. Contestado el mismo, mediante el cual el actor adujo su deseo de continuar con el presente proceso (fs. 64/66), la *a quo* desestimó el referido planteo mediante providencia de fs. 67.

Así las cosas, a fs. 68 de autos luce un segundo pedido de caducidad de la instancia, impetrado por la accionada.

En tal sentido, cabe señalar que el mencionado art. 318 CPCC dispone expresamente que si con posterioridad al primer acuse de perención transcurre igual plazo sin actividad procesal útil de su parte, tal como sucede en autos, a solicitud de la contraria o de oficio se tendrá por decretada la misma.

Por las razones expuestas, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria recurrida, en todo que ha sido materia de los agravios del apelante

**III.** Las costas de esta instancia se imponen a la parte actora vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. R. G. R., en el 10% de los que le corresponda en la instancia de grado y los del Dr. R. L. H. S., en el 15% de los que le corresponda en la instancia de grado por su labor en la primera instancia. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 y cc. Ley XIII - 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria registrada como N° 20/2022 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la parte actora vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. R. G. R., en el 10% de los que le corresponda en la instancia de grado y los del Dr. R. L. H. S., en el 15% de los que le corresponda en la instancia de grado por su labor en la primera instancia. Todos con más el IVA de concernirles

y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 y cc. Ley XIII - 4).

3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N°  /22 SIC